

**CONSTANCIA:** Le informo señora Juez que en el presente incidente de desacato la entidad accionada Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, allega memorial manifestando el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela al haber realizado los todos los procedimientos medicos y exonerando de cuotas moderadoras y copagos a la señora Zuleima Josefina Díaz Luna.

Conforme lo anterior, procedí a llamar a la incidentista al abonado 316 427 90 60, para preguntarle si le habían cumplido con la totalidad de lo ordenado en el fallo de tutela, quien manifestó que en efecto ya le habían realizado los siguientes procedimientos; resonancia megrnética de mama, ecografía de tiroides y las consultas con el mastólogo y el oncólogo. Al despacho para lo pertinente.

JOSÉ DAVID CASTAÑO HENAO  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 1978**  
**2021-00347-01**

En el presente **INCIDENTE DE DESACATO**, promovido por la señora **ZULEIMA JOSEFINA DÍAZ LUNA**, identificada con cédula venezolana No. 10.963.081, contra la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, teniendo en cuenta el memorial y la constancia que antecede, de conformidad con lo reglado en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de Primera Instancia, adoptar las medidas necesarias para que la sentencia que ampara un derecho fundamental, se cumpla; así mismo, conocerá de las solicitudes de incidente de desacato, por el desconocimiento de la orden dada.

Así lo ha definido incluso el precedente Constitucional de la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T. 280 A, del 11 de abril de 2012, donde fue magistrado ponente el doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, y en la cual, se dijo que:

*"De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, tanto en el caso en que la decisión sea tomada por el juez de segundo grado, como por la Corte Constitucional en sede de revisión."*

Es así que, en la Acción Constitucional de tutela referenciada con anterioridad, este Juzgado, luego de la solicitud de incidente de desacato, y una vez realizados los requerimientos

## Incidente de Desacato 013-2021-00347-01

---

respectivos al directamente responsable, así como a su superior, impuso como sanción, multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; la cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral.

Sin embargo, y dado que la finalidad del incidente de desacato, es la de propiciar que se cumpla lo ordenado en el fallo de tutela, y no la sanción como tal al responsable del agravio, criterio este asumido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, donde fue magistrado ponente el doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, y en la cual expresó:

### **"INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad**

*A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia."*

Y conforme lo ha definido la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018, donde fue ponente el magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló que:

*"El propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad accionada, allegó memorial informando que ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho el 11 de agosto de 2021, situación que fue confirmada por la señora ZULEIMA JOSEFINA DÍAZ LUNA; así las cosas, considera esta Juez de conocimiento, que la sanción impuesta, no se hace necesaria, pues como ya se dijo, han cesado las causas que constituían la vulneración al derecho fundamental conculcado por el incidentista. Por lo cual se **INAPLICA** la sanción impuesta y se ordena dejar sin efecto la misma.

Frente a las manifestaciones realizadas por la señora Díaz Luna a través del correo electrónico, es menester advertirle que será objeto de una nueva tutela los demás procedimientos que le ordene el médico tratante para la exoneración de copagos, pues el Juzgado tuteló la práctica de procedimientos específicos porque había ordenado adelantar la cita de su permiso para tramitar su afiliación a una EPS en el régimen subsidiado de salud, pero ésta última situación fue revocada por el Tribunal Superior de Medellín Sala laboral.

Y, toda vez que no existen motivos para continuar con el presente trámite, en consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa desanotación del registro.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**JUEZ**

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13  
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**  
Que el presente auto se notificó por estados el 28  
de octubre de 2021, consultable aquí:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-  
del-circuito-de-medellin/54](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54)



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
Secretaria

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 120f8a87fef1d3d6123405738220705c92375bf63afa9e17dd612c64b508d369

Documento generado en 27/10/2021 05:09:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>